



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667-2012
AYACUCHO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Gregorio Magno Bustamante Yupanqui contra el auto de fojas ciento uno, del trece de junio de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo en el proceso que se le sigue por el delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos en perjuicio del Estado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado Gregorio Magno Bustamante Yupanqui en su recurso formalizado de fojas ciento cinco, alega que el inicio del plazo de prescripción de la acción penal, para este caso es en marzo del año mil novecientos noventa y seis, y siendo el plazo extraordinario de quince años -en su opinión-, a la fecha ya se habría superado; por lo que resulta incorrecto lo señalado por la recurrida que toma para efectos del cómputo del plazo prescriptorio el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve. **Segundo:** Que el artículo doscientos noventa y dos del Código del Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, prevé taxativamente aquellos supuestos jurídicos en los que legalmente se puede recurrir en nulidad ante este Supremo Tribunal, y establece entre otros en el literal "c" cuando se trate de *"los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia"*; que la decisión cuestionada en el caso *sub examine*, está referida a una resolución que declaró infundada una excepción de prescripción de la acción penal, y que además no se encuentra estatuida como objeto procesal válido para recurrir en nulidad, por lo que la Sala Penal Superior no debió

conceder el recurso. **Tercero:** Que es de precisar que el principio de "*la pluralidad de instancias*" no implica su aplicación de manera irrestricta y absoluta en el ámbito del derecho penal sobre todo tipo de resoluciones, pues es necesario que se encuentre legítimamente regulado en la norma procesal, dado que el derecho a este trámite no es absoluto, en tanto se requiera la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a determinadas resoluciones emanadas del Juez o Tribunal Superior; que en tal sentido, el rechazo del recurso respecto a aquellas actuaciones judiciales que no se encuentran reguladas en la norma no implica violación constitucional, decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisón del acceso al recurso en función al tipo de resolución. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas ciento siete, del veinticinco de julio de dos mil once; e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito; en la causa seguida contra Gregorio Magno Bustamante Yupanqui por el delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos en perjuicio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

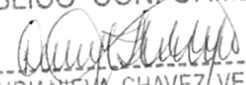
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEIVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA